

co de la República con el Municipio de Bogotá sobre suministro de aguas para el acueducto municipal.

3. Que el Banco de la República podrá reservarse el derecho al uso del potencial hidroeléctrico que se derive de la represa de Sisga, con fines de suministro de energía para usos domésticos e industriales en los Municipios vecinos a dicha represa.

c) Las demás obras de utilidad pública que se construyan en el futuro dentro del área de su jurisdicción que el Gobierno determine.

**Parágrafo.** La Comisión podrá contratar la administración de obras construidas por particulares, que sean de interés colectivo.

**Artículo sexto.** La Comisión de aguas estará facultada para adelantar todos los estudios necesarios a la ejecución o construcción de nuevos embalses, irrigaciones o drenajes, y presentará dichos estudios al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, a fin de que se dicten las normas administrativas o legales que se requieran para su ejecución. Las recomendaciones de la Comisión comprenderán no solamente el aspecto técnico, sino también su financiación, gravámenes o impuestos para los beneficiarios y las normas legales necesarias a su ejecución. Una vez que el Gobierno, o el Congreso, según el caso, resuelva sobre la ejecución de la obra proyectada, la Comisión prestará el servicio de interventoría para dichas obras, las recibirá una vez ejecutadas en nombre de la Nación, y las administrará y conservará por cuenta del mismo. La Comisión podrá igualmente, a solicitud del Gobierno, cobrar las cuotas o gravámenes que el Gobierno determine para el reembolso de las obras, y para su administración.

**Artículo séptimo.** En el Ministerio de Agricultura se apropiarán anualmente las partidas presupuestales necesarias para la debida administración de las obras nacionales que estén a cargo de la Comisión de Aguas, así como para los gastos directos e indirectos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto. Con tal fin, la Comisión presentará oportunamente al Ministerio de Agricultura el presupuesto correspondiente, en el cual tendrá en cuenta las partidas que de conformidad con el ordinal f) del artículo 3º de este Decreto se perciban.

**Artículo octavo.** La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero queda autorizada para prestar al Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico el servicio de recaudar las cuotas que liquide el Instituto por impuesto de valorización, a cargo de los beneficiarios de las obras de desecación de los pantanos de Fúquene, en los términos del artículo 30 de la Ley 80 de 1946 y del Decreto legislativo número 1112 de 1952. También el Gobierno queda autorizado para contratar con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el recaudo de las cuotas que deben pagar los beneficiarios por razón de las nuevas obras que se construyan.

**Artículo noveno.** Las sumas que de conformidad con las disposiciones del Decreto extraordinario número 891 de 1942, deben cubrir los usuarios de aguas de uso público para pagar el servicio de vigilancia, ingresarán a la Comisión de Aguas, en lo que respecta a la zona de su jurisdicción, para ser invertidas en tales finalidades.

**Artículo décimo.** El Gobierno podrá declarar de utilidad pública las zonas que deban atravesar los canales de drenaje aprobados por la Comisión de Aguas, que deseen construir los particulares, siendo de cargo de éstos indemnizar a los propietarios de los predios afectados por el valor comercial de la respectiva zona, requiriéndose además las precauciones necesarias, a juicio de la Comisión, para evitarles perjuicios por inundación proveniente de la construcción de dichos canales de drenaje.

**Artículo once.** Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de mayo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahita Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, *Rodrigo Noguera Laborde*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada R.*—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

**SE MODIFICA UN DECRETO**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0174 DE 1958

(MAYO 28)

por el cual se modifica el Decreto número 0118 de 1957, y se fomenta la vivienda familiar para los trabajadores.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que el establecimiento del subsidio familiar tiene por objeto básico la defensa integral de la familia;

Que el suministro de la vivienda a la familia es factor decisivo para la tranquilidad social, y que es deber del Gobierno Nacional procurar la por todos los medios a su alcance,

**DECRETA:**

**Artículo 1º** El artículo 19 del Decreto legislativo número 0118 de 1957, quedará así:

"Artículo 19. El subsidio familiar es inembargable, salvo en juicios de alimentos, instaurados por las personas a quienes se deben por la ley, y en aquellos que contra adjudicatarios de sus viviendas siga el Instituto de Crédito Territorial por razón de cuotas de amortización vencidas y sus correspondientes intereses. Tampoco podrá compensarse ni deducirse, pero las Cajas podrán abstenerse de pagarlos a los trabajadores de aquellos patronos que estén en mora en sus obligaciones.

En los casos a que se refiere la primera parte del inciso anterior, las Cajas de Compensación Familiar podrán servir como depositarias".

**Artículo 2º** El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de mayo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahita Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, *Rodrigo Noguera Laborde*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada Ruiz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

**AUTORIZACION AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0175 DE 1958

(MAYO 28)

por el cual se confiere una autorización al Ministerio de Obras Públicas.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la madrugada del 2 de mayo de este año fue atacada por fuerzas regulares de la Policía Militar la casa de habitación del señor Brigadier General Juan B. Córdoba A., ubicada en esta ciudad en la calle 93, número 14-49, y se causaron daños de consideración en el edificio, muebles, enseres, objetos de uso personal, etc.;

Que por disposición del señor Juez Cuarto de Instrucción Criminal los peritos, doctores Bernardo Obando y Oscar Mejía Soto, verificaron el avalúo de los expresados daños, los que estimaron en la suma de cincuenta y cinco mil cuatro-

trocientos noventa y tres pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 55.493.85),

**DECRETA:**

**Artículo 1º** Reconócese a favor del señor Brigadier General Juan B. Córdoba A., la cantidad de cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 55.493.85) moneda corriente, por concepto de los perjuicios que se le ocasionaron con el ataque a su casa de habitación en la madrugada del dos de mayo pasado por fuerzas regulares al servicio del Estado.

**Artículo 2º** Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para que pague al señor Brigadier General Juan B. Córdoba A., la suma a que se refiere el artículo anterior, pago que se hará con cargo al Capítulo 574, artículo 5766 del Presupuesto de la vigencia en curso.

**Artículo 3º** Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias a las del presente Decreto, el cual rige desde su fecha.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de mayo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS,  
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahita*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, *Rodrigo Noguera Laborde*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold Eder Caicedo*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada Ruiz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

**SE CONFIERE UNA AUTORIZACION**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0176 DE 1958

(MAYO 28)

por el cual se confiere una autorización y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO**

que por Decreto legislativo número 3518, de fecha 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público, y en estado de sitio el territorio de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1º** Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir y pagar acciones de capital del Estado, por la suma de ochocientos treinta y dos mil trescientos ochenta pesos (\$ 832.380.00) moneda corriente, en la Empresa Colombiana de Turismo S. A., creada por Decreto legislativo número 3272 de 1957, aporte que dicha Empresa invertirá exclusivamente en la construcción de un hotel en la ciudad de San Andrés; Intendencia de San Andrés y Providencia.

**Artículo 2º** El gasto que ocasionó el cumplimiento del artículo anterior, se hará con cargo al Capítulo 82, artículo 1111, Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1955, ordinal primero del Decreto legislativo número 3159 del mismo año, valor que corresponde al saldo de la reserva certificada número 785 de 1956, expedida por la Contraloría General de la República, para amparar el cumplimiento del contrato celebrado con la firma "Gutiérrez de Piñeres & Díaz Granados", al cual le fue declarada su terminación por Resolución Ejecutiva número 138 de 1957 del Ministerio de Fomento, que se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme a la ley.

**Artículo 3º** Los bienes inmuebles que posee el Gobierno Nacional, inclusive los seis lotes cuyos títulos están en etapa de legalización, en la Isla de San Andrés, para la construcción del hotel de turismo, con excepción de la superficie de terreno actualmente ocupada por la estructura de concreto del mismo, pasarán como aporte de capital por su valor adquisitivo a la "Empresa Colombiana de Turismo S. A.", mediante la expedi-